



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- Juzgado Segundo del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal; a 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés.**

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **771/2002**, relativo al **INCIDENTE DE CESACIÓN Y CANCELACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]; y,

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el 2 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, en Oficialía de Partes de este Juzgado [REDACTED], compareció ante este órgano jurisdiccional demandando en la vía Incidental Cesación y Cancelación de Pensión Alimenticia, en contra de [REDACTED], solicitando las siguientes prestaciones:

“...A).- La cesación y cancelación [REDACTED] por concepto de pensión alimenticia, acordada a favor de [REDACTED], en el convenio de [REDACTED] y aprobado por este H. Juzgado el día [REDACTED]. B).- Como consecuencia se gire oficio al Jefe del Departamento de Pensiones Seguridad e Higiene del ISSTE, a efectos de que proceda a suspender el descuento [REDACTED] que le vienen realizando al suscrito, por concepto de pensión alimenticia a favor de [REDACTED]...”(Sic).

2.- Ningún perjuicio ocasiona a las partes la omisión de citar en la sentencia definitiva los resultandos, al constituir propiamente el historial del sumario, lo que no influye en el sentido del fallo; por tanto, atendiendo al principio de economía se dejan de transcribir.

En apoyo a lo expuesto sirve de criterio orientador la tesis emitida por la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 199-204 Tercera Parte, página 70, Genealogía: Informe 1986, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 90, página 80, del rubro y texto siguientes:

**“SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISION NO CAUSA AGRAVIO. Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el Juez de Distrito omite el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla.” Y;**

### CONSIDERANDO

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver del presente juicio, de conformidad con los artículos 145, 146 y 158 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y 75 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

II.- Establece el artículo 81, del Código Adjetivo de la Materia que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, así como, con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

III.- La acción de Cesación de Pensión Alimenticia, tiene lugar cuando cambian las circunstancias que orillaron al dictado del fallo en el principal, en lo relativo a las necesidades del acreedor alimentario o bien en la capacidad económica del deudor, por lo tanto, deben considerarse tanto las iniciales circunstancias como las actuales para estar así en aptitud de discutir, si en efecto, son diversas situaciones que ahora se tienen y que precisan una modificación, pues ello tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 93, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En el caso que nos ocupa, el actor incidentista [REDACTED], compareció ante este Órgano Jurisdiccional demandando a la ciudadana [REDACTED], la Cesación y Cancelación de Pensión Alimenticia, decretada a favor de la hoy demandada incidentista, fundando su demanda en los hechos siguientes:

“...I.- Con fecha [REDACTED], la señora que en vida respondió al nombre de [REDACTED], presentó demanda de alimentos en mi contra, a favor de mis entonces menores hijas [REDACTED] Y [REDACTED] todas de apellidos [REDACTED], fijandome el [REDACTED] de mi sueldo y de mas prestaciones que percibia como profesor de educación secundaria; con fecha [REDACTED], la actora y el suscrito exhibimos convenio mediante el cual convenimos en que el suscrito proporcionaria el [REDACTED] o a favor de mis hijas ya mencionadas. II.- Mediante convenio de fecha [REDACTED], celebrado entre el suscrito y [REDACTED], así como con mis hijas [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], acordamos que el suscrito le proporcionaria la cantidad que resulte [REDACTED] a favor de mi hija [REDACTED], mismo convenio que fue ratificado por las partes el día 02 de diciembre del 2010, cuyo convenio fue aprobado por este H. Juzgado el día [REDACTED], mismo convenio que obra en los autos del expediente número 711/2002, radicado en este H. Juzgado. III.- Con fecha 03 de Octubre del año 2015, la actora [REDACTED] y nuestra hija [REDACTED] presentaron escrito mediante el cual solicitaron a



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

su Señoría, se le reconociera la personalidad a [REDACTED], para que en lo subsecuente, ella recibiera los descuentos equivalente [REDACTED] por concepto de alimentos, por lo que mediante auto de fecha 30 de octubre del año 2015, este H. Juzgado acuerdo procedente esta petición; en consecuencia mediante oficio número [REDACTED], de fecha 10 de Diciembre del 2015, se ordenó al Subsecretario de Educación Federalizada, se realizaran los descuentos [REDACTED] a favor de [REDACTED], debiendo quedar a disposición los mencionados descuentos. IV.- A raíz de que el suscrito tramite mi jubilación como profesor de educación secundaria, mediante escrito de fecha 21 de Junio del año 2021, [REDACTED], pidió a este H. Juzgado girara oficio al jefe del Departamento de pensiones del ISSSTE para que realizará los descuentos [REDACTED] de manera mensual y retroactivo al mes de [REDACTED], misma petición que fue acordado procedente el día 24 de Junio del 2021, posteriormente mediante oficio número [REDACTED] de fecha 06 de Octubre del año 2021, se ordenó al Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del ISSSTE, para que procediera a realizar al suscrito el descuentos [REDACTED] por concepto de alimentos a favor de mi hija [REDACTED]. V.- El caso es que mi hija [REDACTED], actualmente cuenta con la edad de [REDACTED], eso se acredita con el original del atestado de nacimiento que adjunto al presente escrito; además ha concluido sus estudios universitarios, obteniendo la Licenciatura como [REDACTED], en la [REDACTED], como consecuencia actualmente cuenta con la cedula profesional número [REDACTED], tal como lo acredito con la impresión del Registro Nacional de Profesionales, consulta de cedula profesional de la Secretaria de Educación Pública, para obtener su cedula profesional es obvio que para ello, concluyó su servicio social y residencia, obtuvo su Título Profesional como [REDACTED] y en consecuencia tiene la capacidad legal y profesional para poder trabajar y obtener sus propios ingresos, además de que no tiene ninguna discapacidad física ni emocional que le impida desempeñarse laboral y profesionalmente. VI.- VII.- VIII.-..." (Sic). Mismos que por economía procesal, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se transcribieran íntegramente.

Por su parte, la demandada incidentista [REDACTED], a pesar de estar emplazada como consta de autos, no dio contestación a la demanda incidental instaurada en su contra dentro del término concedido por la Ley; por lo que, en proveído de 5 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, se le tuvo por contestada la demanda incidental en SENTIDO NEGATIVO.

En ese contexto, debe precisarse que la cesación de la obligación alimentaria, encuentra sustento jurídico en el artículo 316 del Código Civil del Estado, que establece las hipótesis en que se estatuye esta Institución, para el efecto, en sus fracciones correlativas señala: *I. Cuando el que la tiene carece de*

*medios para cumplirla; II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos; III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlo; IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; V. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de este sin causa injustificable.*

Para acreditar sus afirmaciones del accionante, desahogó las siguientes pruebas: la instrumental de actuaciones relativo a lo actuado en el **expediente principal número 771/2002**, relativo al Juicio Especial de Alimentos, promovido en la Vía de Controversias del Orden Familiar, por [REDACTED], en representación en ese entonces de la menor de edad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED], en donde se advierte que las partes celebraron convenio de fecha [REDACTED], en donde pactaron los alimentos correspondientes a favor de sus hijas [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad del [REDACTED] por ciento del total de ingresos del demandado que obtuvo como profesor de educación [REDACTED] [REDACTED]; así mismo, las partes celebraron convenio de fecha [REDACTED] [REDACTED], en donde las partes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], convinieron en virtud de la mayoría de edad de [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED], además de que la primera de ellas trabaja y la segunda ya era casada, fijar únicamente pensión alimenticia a favor de su hija [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad [REDACTED] [REDACTED], de todas y cada una de las percepciones del demandado que obtiene como catedrático del nivel secundaria; además, obra el **oficio número [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED]**, dirigido al Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que procediera a realizar el descuentos [REDACTED] [REDACTED] por concepto de alimentos a favor de su hija [REDACTED] [REDACTED] a partir de la fecha de su jubilación, siendo esta el [REDACTED] [REDACTED]; así mismo, anexó; **copia certificada** de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con número de [REDACTED] [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED], ante la Oficialía 01



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

del Registro Civil de San Cristóbal de la Casas, Chiapas, en cuyo apartado de padres aparece el nombre del actor incidentista [REDACTED], y del cual se advierte que la edad de la demandada incidentista [REDACTED], es de [REDACTED] aproximadamente; **copia certificada** de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con número de acta [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], ante la Oficialía 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutierrez, Chiapas, en cuyo apartado de padres, aparece el nombre del actor incidentista [REDACTED]; **copia certificada** de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con número de acta [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], ante la Oficialía 01 del Registro Civil de Tuxtla Gutierrez, Chiapas, en cuyo apartado de padres, aparece el nombre del actor incidentista [REDACTED]; **copia certificada** de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED], con número de acta [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], ante la Oficialía 01 del Registro Civil de Las Margaritas, Chiapas, en cuyo apartado de padres, aparece el nombre del actor incidentista [REDACTED]; **oficio número** [REDACTED], de fecha [REDACTED], expedido por el Jefe de Departamento de Servicios Profesionales de la Dirección General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública, en donde informa que [REDACTED] tiene registro bajo el número de cédula [REDACTED], expedida en [REDACTED], para ejercer la Licenciatura como [REDACTED], y que es egresada de la [REDACTED]; **constancia de estudios** de fecha [REDACTED], expedida por la [REDACTED], en donde informa que [REDACTED] está inscrito en [REDACTED]; **constancia de estudios** de fecha [REDACTED], suscrito por la Directora del [REDACTED], en donde informa que [REDACTED] (1), se encuentra en el [REDACTED] de dicha institución; **copias certificadas** de Diagnostico Cardiovascular, información de paciente, con fecha de [REDACTED], suscrito por el Médico Cardiólogo [REDACTED], en donde informa como comentarios, el

ritmo sinusal, como ritmo de base frecuencia ventricular media, de 78 latidos por minutos, frecuencia máxima de 171 y mínima de 50 de [REDACTED], sin trastornos de la conducción AV, aumento del automatismo supra ventricular, con extrasístoles aisladas, que requiere envío a tercer nivel de atención para estudio electro fisiológico; **copia certificada** de Solicitud de Intercambio de Servicios, de fecha [REDACTED], expedido por el Doctor [REDACTED], perteneciente al Hospital Chiapas Nos Une Dr. Jesús Gilberto Gómez Maza, en donde informa que [REDACTED] solicita servicio de electrofisiología; **copia certificada** de cita para preconsulta de fecha 1 uno de junio del año 2022 dos mil veintidós, expedido el Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez, en donde informa la cita de [REDACTED]; **copia simple** de Detalle de registro, con año de expedición [REDACTED], en donde se advierte que [REDACTED] cuenta con número de cedula [REDACTED], de la profesión Licenciatura como [REDACTED], de la [REDACTED]; **copia simple** de Consulta Contribuyente, tipo de persona física, de CURP [REDACTED], con estatus de registro en el padrón de contribuyentes; dos **copias simples** del programa aircover, a nombre de [REDACTED], en el que se advierte la renta de dos habitaciones privadas; así mismo, se ofreció la prueba confesional a cargo de [REDACTED], desahogada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, el 17 diecisiete de octubre de 2022, a la cual no compareció la demandada incidentista a pesar de estar debidamente notificada; por lo que, se le tuvo por **CONFESA** de las posiciones que fueron calificadas de legales marcadas con la número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, y 14 de las que se obtiene que: "... 1.- *¿Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que es hija de su articulante?* 2.- *¿Qué diga la absolvente, si es cierto como lo es, que su articulante le proporciona [REDACTED] de mis percepciones como profesor jubilado de educación secundaria, por concepto de pensión alimenticia?* 3.- *¿Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que ha concluido la licenciatura como [REDACTED] [REDACTED], en la [REDACTED]* 4.- *¿Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que su número de cedula profesional como [REDACTED], es el número [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública* 5.- *¿Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que actualmente se encuentra ejerciendo la profesión de [REDACTED]?* 6.- *¿Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que actualmente obtiene sus propios ingresos económicos como [REDACTED]?* 7.- *¿Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que actualmente cuenta con la edad de [REDACTED]?* 11.- *¿Que diga la absolvente, si es*



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

cierto como lo es, que de manera mensual percibe la cantidad de [REDACTED] por concepto de renta de las dos habitaciones mencionadas en líneas anteriores 12.- ¿Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que cuenta con los medios económicos propios y suficientes que le permiten llevar una vida cómoda y con decoro? 14.- ¿Que diga la absolvente, si es cierto como lo es, que su articulante cuenta con otra familia que atender económicamente?...”(Sic). De igual forma, se desahogó la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], desahogada en la misma Audiencia de Pruebas y Alegatos, quienes en términos similares manifestaron esencialmente lo siguiente, **el primer testigo dijo:** “...1.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, conocer al señor [REDACTED] y desde cuándo? .- RESPONDE.- Si, hace 58 años, que lo conozco. 2.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, conocer a [REDACTED] y desde cuando? .- RESPONDE.- Si, desde hace [REDACTED]. 3.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, cuantos años tiene [REDACTED]? .- RESPONDE.- [REDACTED]. 4.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, en que trabaja [REDACTED]? .- RESPONDE.- Si, es [REDACTED]. 5.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, que otros ingresos económicos obtiene [REDACTED]? .- RESPONDE.- Si tiene dos cuartos que da alquilados en la [REDACTED] de esta Ciudad. 6.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, si el señor [REDACTED], cuenta con otros acreedores alimentarios? .- RESPONDE.- Si, tiene su hija que esta enferma y que lleva a México constantemente a curaciones en cardiología, tiene un niño que está en la Universidad y otro que está en la primaria. 7.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, que otros gastos tiene el señor [REDACTED]? .- RESPONDE.- La manutención de su hijo en la Universidad, y el otro niño de la primaria. 8.- ¿Que diga el testigo, en que funda la razón de su dicho?.- RESPONDE.- Porque nos frecuentamos seguido...”(sic). **El segundo testigo dijo esencialmente lo siguiente:** “...1.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, conocer al señor [REDACTED] y desde cuándo? .- RESPONDE.- Si, si lo conozco, tiene 57 años, que lo conozco. 2.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, conocer a [REDACTED] y desde cuando? .- RESPONDE.- Si, la conozco, desde que nació. 3.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, cuantos años tiene [REDACTED]? .- RESPONDE.- Tiene [REDACTED]. 4.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, en que trabaja [REDACTED]? .- RESPONDE.- Si, ella trabaja como [REDACTED]. 5.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, que otros ingresos económicos obtiene [REDACTED]? .- RESPONDE.- Renta dos cuartos que da alquilados en la [REDACTED] de esta

Ciudad. 6.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, si el señor [REDACTED], cuenta con otros acreedores alimentarios? .- RESPONDE.- Si, su esposa, su hija que esta enferma, su hijo que está en la Universidad y el más pequeño que está en la primaria. 7.- ¿Que diga el testigo, si sabe y le consta, que otros gastos tiene el señor [REDACTED]? .- RESPONDE.- Actualmente está llevando a su hija que esta enferma, la hospital de cardiología, porque esta enferma del corazón, lo lleva a la Ciudad de México. 8.- ¿Que diga el testigo, en que funda la razón de su dicho?.- RESPONDE.- Porque es mi cuñado y siempre nos frecuentamos...” (Sic). Medios de pruebas de las que se obtiene que la demandada incidentista ha concluido la licenciatura como [REDACTED], en la [REDACTED], con número de cedula profesional como [REDACTED] número [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que actualmente se encuentra ejerciendo su profesión, por la cual obtiene ingresos económicos, que cuenta con la edad de [REDACTED].

Conjunto de Probanzas que adquieren eficacia legal al tenor de lo previsto en los artículos 334, 342, 391, 393, 398, y 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se justifica a plenitud que la acreedora (demandada incidentista) actualmente ya no necesita de los alimentos; pues es inconcuso que al ser **contumaz**, se tiene por ciertas las afirmaciones del actor incidentista, respecto que es mayor de edad, hace vida propia, es autosuficiente, que tiene forma de subvenir a sus necesidades, que se encuentra laborando, máxime que el actor refiere que en su escrito inicial de demanda incidental, que finalizó sus estudios en la [REDACTED], cuenta con título para ejercer como Médico Cirujano y Partera; y que tiene la mayoría de edad se acredita con su atestado de nacimiento que obra en autos, con número de [REDACTED], [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], ante la Oficialía 01 del Registro Civil de San Cristóbal de la Casas, del cual se advierte que actualmente cuenta con la edad de [REDACTED], con [REDACTED]; por lo que, actualmente existe un cambio circunstancias, en el sentido que la demandada incidental, ya no le asiste el derecho de percibir alimentos para cubrir sus necesidades alimentarias; por tal motivo, la situación jurídica cambia a los hechos que dieron origen mismo que les permite allegarse de los alimentos; y es dable concluir que ya no los necesita, y partiendo de la premisa establecida en los artículos 299 y 304 del Código Civil del Estado, que en esencia establecen la obligación alimentaria de los padres, es evidente que bajo el argumento total



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

antes destacado, de que la acreedora tiene forma de subvenir a sus necesidades, tal y como lo consintió al no contestar la demanda incidental [REDACTED]. Así las cosas, es evidente que se encuentran colmadas las circunstancias que alude la fracción II del artículo 316 del Código Civil del Estado, con relación al artículo 93, del Código Adjetivo Civil del Estado, y al no haber motivo legal para la persistencia de la pensión alimenticia por las razones antes apuntada; se declara procedente la acción, y como consecuencia, cesa la obligación del actor incidentista de continuar proporcionando los alimentos a la demandada incidentista [REDACTED].

Tiene aplicación la tesis aislada, VI.2o.C.276 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, Página: 743, del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** En los juicios en que se demanda la modificación del monto de la pensión alimenticia con base en que algunos acreedores alimentistas han adquirido la mayoría de edad, al actor únicamente le corresponde probar tal situación mientras que a la demandada toca demostrar que realizan estudios normalmente y sin interrupción y, por ende, que tienen derecho a percibir alimentos, en términos del artículo 499 el Código Civil para el Estado de Puebla, en virtud de que en esa hipótesis el actor arroja sobre la demandado la carga de la prueba al no ser susceptible para aquél acreditar el hecho negativo consistente en que la descendiente no se encuentran estudiando”.

Consecuentemente, tomando en cuenta que actualmente han cambiado las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio principal, en términos de lo que establece el numeral 93 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena dejar sin efectos el descuento del porcentaje [REDACTED] de sus sueldos y demás percepciones ordinarias y extraordinarias, previas deducciones de ley que devenga mensualmente [REDACTED], que percibe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que fue a favor de [REDACTED], fijada como pensión alimenticia en convenio de fecha [REDACTED]; en consecuencia, una vez que se declare firme la presente resolución, se ordena girar atento oficio al Jefe del

Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que deje sin efecto legal el oficio número [REDACTED] de fecha 06 seis de Octubre del año [REDACTED], dirigido al Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde se ordenó [REDACTED] de descuento por concepto de pensión alimenticia a favor de la demandada incidentista [REDACTED]; en virtud que, actualmente ha cesado la obligación del deudor alimentario de seguir proporcionando dicha pensión alimenticia. Quedando el oficio de referencia a disposición de la parte actora incidentista, para que por su conducto lo haga llegar a su destino.

Sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia, por no actualizarse alguna de las hipótesis del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ni se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 420 y 986 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Juzgado debiendo de resolver, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se ha tramitado legalmente en la vía Incidental **la CESACIÓN y CANCELACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], en donde el actor incidentista acreditó los elementos constitutivos de su acción, y la demandada incidentista no contestó a la demanda incidental; en consecuencia;

**SEGUNDO:-** Ha procedido la **CESACION y CANCELACION DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA**, que el actor incidentista otorga actualmente a la demandada incidentista [REDACTED], en consecuencia, en términos del considerando respectivo, se ordena dejar sin efectos el descuento del porcentaje [REDACTED] de sus sueldos y demás percepciones ordinarias y extraordinarias, previas deducciones de ley que devenga mensualmente [REDACTED], que percibe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad



## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que fue a favor de [REDACTED], fijada como pensión alimenticia en convenio de fecha [REDACTED]; en consecuencia, una vez que se declare firme la presente resolución, se ordena girar atento oficio al Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que deje sin efecto legal el oficio número [REDACTED] de fecha 06 seis de Octubre del año [REDACTED], dirigido al Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde se ordenó [REDACTED] de descuento por concepto de pensión alimenticia a favor de la demandada incidentista [REDACTED]; en virtud que, actualmente ha cesado la obligación del deudor alimentario de seguir proporcionando dicha pensión alimenticia. Quedando el oficio de referencia a disposición de la parte actora incidentista, para que por su conducto lo haga llegar a su destino.

**TERCERO:-** No es procedente realizar especial condena en costas en esta Instancia por no actualizarse la hipótesis del artículo 140 del Código Adjetivo Civil del Estado, ni se advierte que las partes se hayan conducido con temeridad o mala fe.

### **CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió, manda y firma el **maestro ALBERTO CAL Y MAYOR GUTIERREZ**, Juez **Segundo en Materia Civil de este Distrito Judicial**, ante la licenciada **IRENE ÁGREDA LÓPEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

-----La presente corresponde a la última parte de la resolución de fecha 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, dictada en el INCIDENTE DE CESACION Y CANCELACION DE PENSION ALIMENTICIA, con número de expediente 771/2002 constante de 12 doce fojas. Doy fe.

**ELIMINADO: 205 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.**